



Señora doctora:

ZORAIDA ÁVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de informarle lo siguiente:

En los últimos días, a raíz de que en una investigación seguida ante mi Despacho contra la Fiscal Superior Katia Guillén Mendoza se solicitó informe al fiscal José Domingo Pérez, el Fiscal Superior Rafael Vela Barba salió a los medios de prensa a proferir una serie de ataques e insultos en mi agravio, los mismos que más allá de configurar infracciones administrativas graves y la presunta comisión de conductas punibles, evidencian su rebeldía contra el orden jurídico y su desprecio por la función de las demás autoridades y de sus superiores jerárquicos, a la vez que una postura por encima de la Constitución y la Ley.

La conducta de este fiscal así como de Domingo Pérez, que no es de ahora sino que vienen reiterándola desde hace ya bastante tiempo, estaría impulsada por el hecho que viene fracasando en la "dirección" de las investigaciones llevadas a cabo por el Equipo Especial de Fiscales sobre el caso Lava Jato (Odebrecht) y teme cualquier cuestionamiento que podría dar pie a que se descubra una presunta connivencia o las irregularidades en la marcha de las investigaciones; por ello ataca e insulta desesperadamente a cualquiera que se atreva a poner en evidencia su fracaso así como sus presuntas infracciones y conductas punibles.

En tal sentido, más allá de apreciar los insultos, subterfugios y falacias a los que recurren estos fiscales para justificar el mal trabajo que viene realizando, SOLICITO a Ud. tenga a bien evaluar su permanencia al frente de dicho Equipo Especial, a fin de cautelar la buena marcha de las investigaciones y el correcto desempeño del Ministerio Público. Pues, es necesario evaluar sus actuaciones en la suscripción del Acuerdo suscrito con Odebrecht así como su conducta posterior y el aparente fracaso en la conducción de las investigaciones anotadas. Por ello, a juicio del suscrito, para tener un criterio integral de su actuación en los hechos se debe empezar por formular y contestar las siguientes interrogantes:

I. SOBRE EL ACUERDO SUSCRITO CON ODEBRECHT:

1. **¿Por qué razón establecieron un "Acuerdo progresivo" en el que se concedió los máximos beneficios a la empresa y sus representantes a pesar de que estos no habían entregado información relevante ni habían reconocido responsabilidad en los casos más graves e importantes en los que participaron y se tenía información de actuaciones ilícitas?**

Ello ha generado que todo hecho que se conozca con posterioridad al Acuerdo, en lugar de dar inicio a una nueva investigación por los nuevos hechos y con las nuevas pruebas, solo se incluyan en el Acuerdo y queden sujetos a lo ya acordado sin variar los beneficios concedidos pese a que ocultaron la información sobre estos hechos. Peor aún, que se incluyan en el Acuerdo hechos delictivos nuevos cuya información incriminatoria proviene de fuentes distintas a la empresa y sus colaboradores. Esto evidencia la materialización de una total impunidad sobre los hechos más graves de la historia de la corrupción en el país y significa un favorecimiento vergonzante a la empresa investigada por parte de estos fiscales. Resultando irrelevante el hecho de que el Acuerdo fue aprobado por la Juez, puesto que esta no estaba en posibilidad de observar la postura de los fiscales debido a la presión mediática.

MPFN-CARGO
Mesa Única de Partes - SG

13/01/2020 - 15:52:00

Expediente 0001383-2020



Nota: La recepción no da conformidad al contenido.

(511)625-5555 5025

Visítanos : www.mpfh.gob.pe

Obs.

Firma: PCORDOVA

Folios: 39



2. **Si en el Acuerdo le concedieron todos los beneficios a la empresa y sus representantes ¿Por qué no les exigieron, en contraprestación, que entreguen toda la información relevante para resolver los casos importantes de colusión y soborno en las diferentes obras?**

Como se sabe, a la fecha del Acuerdo, la empresa no entregó información importante, solo se comprometió a entregarla; por ello, recién están solicitando dicha información en los viajes a Brasil de los fiscales, sin embargo, los señores de Odebrecht son renuentes a proporcionar información relevante, sobre todo referida a los casos de soborno y colusión en los megaproyectos. Por ello los fiscales al volver con las manos casi vacías buscan contentar a la población con declaraciones grandilocuentes carentes de contenido orientadas a justificar su fracaso, pues solo han conseguido información anecdótica, muchas veces sin contenido delictivo, o información sobre hechos ya conocidos o de pequeña trascendencia.

Si ello es así, ¿Cómo es que le concedieron los máximos beneficios sin que hayan proporcionado información importante?

En realidad, para concederse los máximos beneficios por colaboración eficaz (como lo han hecho los fiscales) el investigado tiene que proporcionar toda la información importante que posee (sin ocultar nada), información que debe entregarla antes de la suscripción del Acuerdo de colaboración; pues, la entrega de dicha información es la contraprestación del beneficio que se concede. No se puede otorgar el beneficio y dejar como promesa para el futuro la entrega de la información.

Lamentablemente, en el presente caso, a pesar de que la empresa y sus representantes ocultaron o no entregaron la información, los referidos fiscales les concedieron todos los beneficios que se podía otorgar y después de ello recién están "rogándoles", e inclusive "pagándoles", para que les proporcionen alguna información; y ante la negativa de los "colaboradores", el fiscal Vela sin ruborizarse precisa que no se les puede obligar a declarar o que proporcionen la información, entonces ¿a cambio de qué, se les concedió los beneficios? Peor aún, ¿a cambio de qué se les ha entregado diversas cantidades de dinero y permitido que vendan sus activos en el país?

Ello revela con toda claridad que los fiscales no han tenido interés en esclarecer los hechos investigados y representar y defender los intereses del país, al contrario, en todo momento estos fiscales han buscado beneficiar a la empresa concediéndole diversos beneficios y saneando sus activos para que puedan transferirlos y llevarse el dinero. Esto ha quedado evidenciado con su actuación a favor de la empresa para la entrega de la suma de 524'000,000 millones de soles.

3. **¿Por qué no establecieron un plazo prudencial para la entrega de la información, y por el contrario, dejaron para que la empresa la entregue a cuentagotas?**

Ello ha llevado a que la empresa maneje totalmente la marcha de las investigaciones y trace la agenda del gobierno y de la administración de justicia, determinando a quién se investiga y el momento en que se lo hace. Y lo que es peor, ha llevado a que la empresa corrupta chantajee a las autoridades y presione al Estado para que le haga entrega de ingentes cantidades de dinero. Peor aún, para que maneje a su antojo a los fiscales, quienes han quedado sujetos a la voluntad de los "colaboradores", pues, estos si quieren declaran o si no les dicen que no van a declarar o los entretienen contándoles cuestiones anecdóticas sin mayor incidencia en las investigaciones.



¿Por qué le concedieron el beneficio de exención de pena, si conforme a ley no correspondía otorgar este beneficio?

En efecto el artículo 475° del Código Procesal Penal establece en su numeral 5: "*La exención y la remisión de la pena exigirá que la colaboración sea activa y la información eficaz permita: a) Evitar un delito de especial connotación y gravedad; b) Identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva; c) Descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización*". En el presente caso no estamos frente a ninguno de estos supuestos.

Más aún, se ha otorgado el beneficio de exención de pena a "jefes", "cabecillas" y "dirigentes principales" de la organización (Odebrecht), y, conforme al numeral 6 del referido artículo: "*Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico*". Así las cosas se advierte una actuación abiertamente en contra del texto claro y expreso de la Ley, lo que configuraría la presunta comisión del delito de prevaricato.

5. ¿Por qué no se comprendió a las empresas y personas naturales por delito de Organización Criminal?

¿Acaso no han podido entender que la actuación de ODEBRECHT y las demás empresas cómplices y sus representantes han creado, precisamente, el prototipo de una organización criminal con el propósito de sobornar, coludirse y cohechar con el fin de apoderarse de los recursos públicos del país, llegando incluso a capturar al Estado, poniendo y sacando presidentes e influyendo en las instituciones, así como en la administración de justicia? Si esta no es organización criminal ¿Cuál es?

6. ¿Por qué no se los comprendió por delito de Corrupción - Cohecho activo?

Acaso no se informaron que solo de este modo se activan las cláusulas anticorrupción consignadas en diversos contratos, a la vez que de esta manera se puede dejar sin efecto cualquier contrato, concesión o aparente titularidad que pudiese existir a favor de las empresas corruptas, evitando de este modo que recurran a arbitrajes nacionales e internacionales así como a otras acciones defraudatorias con la finalidad de que el Estado les indemnice por supuestos daños a pesar de que han esquilgado al Estado a través del chantaje y del soborno. ¿O es que creen que la entrega de sobornos en cada una de las obras públicas no configura cohecho?

7. ¿Por qué no se realizó la incautación con fines de decomiso de las ganancias ilícitas obtenidas por la empresa y sus cómplices?

Pues, por las cifras que se manejan en los medios de prensa, las utilidades ilícitas obtenidas por la empresa a través de la colusión y del soborno ascenderían a una cantidad aproximada de quince mil millones de soles (S/. 15,000'000,000). Estas ganancias constituyen utilidades ilícitas, y por ende, tienen que decomisarse, tal como establece el artículo 102° del Código Penal y demás normas especiales y conexas; pues, sobre estas los agentes delictivos no tienen derecho real alguno y menos el



derecho de propiedad. Sin embargo, los fiscales en cuestión no han incautado un céntimo de esta suma, con lo cual le han hecho una concesión o regalo inexplicable a la empresa corruptora.

La existencia de estas ganancias ilícitas ha sido reconocida por la propia empresa, la misma que durante la gestión del fiscal Hamilton Castro entregó a la fiscalía 30'000,000 millones de soles como parte de dichas ganancias ilícitas, comprometiéndose a entregar una cantidad mayor llegado que sea el momento.

Es de precisar que los efectos y ganancias del delito no forman parte de la reparación civil correspondiente al daño causado, la reparación es otro concepto y tiene otra naturaleza. Asimismo, respecto a los efectos y ganancias (utilidades ilícitas) materia de decomiso no existe norma legal que autorice a perdonarlos o dejarlos de cobrar en los casos de colaboración eficaz.

Asimismo, es de resaltar que la persecución del decomiso y su medida cautelar "la incautación" es de competencia del fiscal, a diferencia de la reparación civil que es de competencia del Procurador Público. Por lo que la omisión de la incautación y decomiso es directamente imputable a los fiscales, no al Procurador Público¹.

8. ¿Por qué devolvieron los 30 millones de soles que la Empresa entregó a la Fiscalía como parte de las ganancias ilícitas?

Este dinero era parte de las ganancias ilícitas por lo que tenía que ser decomisado, sin embargo, los fiscales, aduciendo falsamente que se trataba de dinero de origen lícito, lo devolvieron a la empresa, pese a que esta había reconocido que se trataba de parte de las ganancias ilícitas; esto evidencia con toda claridad que los fiscales en cuestión han defraudado los intereses del Estado para favorecer a la empresa corruptora.

9. ¿Por qué no solicitaron que la titularidad de la concesión de los peajes Rutas de Lima y demás concesiones pasen a titularidad del Estado, ya que son producto del delito (de la colusión y del soborno) y por tanto corresponde su decomiso?

Pues, el agente del delito no obtiene derecho real o titularidad alguna sobre los efectos y ganancias del delito, y la concesión de los peajes es, precisamente, un efecto del delito, ya que se obtuvo a través de la colusión y el soborno, por tanto, tenía que decomisarse, pues, legalmente la empresa no posee derecho alguno sobre la concesión, solo hay una situación fáctica antijurídica que debe ponerse fin a través del decomiso².

En este caso, el decomiso se concreta con el traslado de la titularidad de la administración de la concesión a favor del Estado, al igual que en el caso de decomiso de otros bienes o activos, como por ejemplo bienes muebles o inmuebles cuya propiedad del bien pasa a la esfera de titularidad del Estado.

10. ¿Por qué no solicitaron al Juez dejar sin efecto todos los contratos celebrados entre el Estado y las empresas corruptoras, que evidenciaban que eran producto del delito o que su celebración obedecía a la colusión y al soborno?

En realidad, estos contratos son *nulos* puesto que son efectos o consecuencias del delito; esto es, su celebración ha sido determinada por la colusión y soborno de los

¹ A fin de tener una idea clara respecto al decomiso, incautación y demás materias vinculadas, ver: GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: *Decomiso, extinción de dominio, nulidad de actos jurídicos fraudulentos y reparación civil. A propósito del Caso Odebrecht*. Editorial Ideas, Lima, noviembre 2019 (Libro de 600 pp. Con desarrollo completo).



funcionarios del Estado con los representantes de las empresas corruptas; y claro, ningún acto delictivo puede otorgar titularidad alguna o posición contractual válida a los autores del delito, únicamente genera una situación antijurídica que debe ponerse fin a través de la investigación o proceso penal, en el mismo que debe solicitarse la correspondiente medida cautelar innovativa conforme al Código Procesal Civil.

Como se sabe, por el *decomiso*, un bien, activo, dinero o cualquier aparente titularidad de un derecho (como una concesión) pasa a la esfera de titularidad del Estado de modo directo y sin costo alguno. El Estado a través de PRONABI administra, gestiona o dispone del bien o activo decomisado. En el presente caso, la *concesión del peaje* es un *activo* obtenido a través de la colusión y el soborno (del delito), por lo que necesariamente tiene que ser decomisado.

11. ¿Por qué no pidieron la nulidad de la transferencia de acciones sobre los Peajes Rutas de Lima que habían sido transferidas por Odebrecht a una empresa francesa?

Pues, cuando Odebrecht realizó la transferencia ya era públicamente conocido que esta empresa estaba siendo investigada por colusión, corrupción, lavado de activos y organización criminal, precisamente por los actos de colusión y soborno en que había incurrido y con los cuales había obtenido gran parte de sus *activos*, entre estos la concesión de los peajes referida. Esto es, se conocía que la concesión era producto del delito (efecto del delito), consecuentemente, dicha empresa no tenía derecho alguno sobre la misma y, por tanto, no podía transferirla válidamente.

Consecuentemente, al haber realizado *actos de transferencia de estos activos* de origen delictivo, habían incurrido en la presunta comisión del delito de lavado de activos, no solo los transferentes sino también los adquirentes (los directivos de la empresa francesa). En tal sentido, en aplicación del artículo 15° del Código Procesal Penal correspondía solicitar la *nulidad del acto jurídico* por el cual se realizó dicha transferencia, y luego trasladar la titularidad de estos activos (la concesión de los peajes) a la esfera de titularidad y administración del Estado a través del decomiso, sin más trámite que el pronunciamiento del Juez penal a solicitud del Fiscal.

Con ello se descartaba todo recurso a los procesos de arbitraje nacional o internacional, puesto que se está resolviendo un caso referido a las consecuencias patrimoniales del delito conforme a la potestad soberana del Estado para resolver cuestiones en materia delictiva, mas no se trata de una discrepancia o desacuerdo sobre prestaciones o contraprestaciones provenientes del contrato o sus cláusulas, que son precisamente las materias que se resuelven a través del arbitraje.

12. Igualmente: ¿Por qué no se comprendió a los representantes de Odebrecht por delito de lavado de activos?

Estando a las razones expresadas en los numerales anteriores.

13. ¿Por qué se permitió a la Empresa seguir contratando con el Estado?

Resulta contrario a toda lógica y ética razonable que a una empresa que causó tanto daño, a tal punto que ha frustrado el desarrollo de nuestro país, se le permita seguir operando; y más reprochable todavía, que el Estado le pueda otorgar obras para que pueda pagar la reparación civil. Ello equivaldría al caso en que un delincuente asaltase a una persona en la calle causándole lesiones graves, y al ser descubierto, procesado y condenado, la sentencia judicial obligue a la víctima a que le dé trabajo en su casa de



tal modo que el delincuente pueda, a la vez, pagar la reparación civil con el propio dinero que le paga la víctima. Obviamente, esto resulta irracional e inmoral.

14. Asimismo, ¿Por qué los fiscales se obligaron a no utilizar los hechos y elementos de prueba obtenidos como consecuencia del empleo de los mecanismos de Asistencia y Cooperación Judicial Internacional que fueron recabados con anterioridad al procedimiento del Acuerdo?
15. Igualmente, ¿Por qué se obligaron a eximir de la pena y demás consecuencias del delito a todo otro funcionario de la empresa o empresas de su Grupo Económico y demás vinculadas que pudieran más adelante someterse a proceso de colaboración eficaz, independientemente de su aporte o de la oportunidad y utilidad de su colaboración?
16. A la vez, ¿Por qué se obligaron a no compartir la información y documentación con las autoridades nacionales o extranjeras, cuando se tenga que investigar otros delitos imputados a la empresa y sus representantes?
17. Finalmente, por qué, hasta la fecha mantienen en total secreto el contenido completo del Acuerdo, a pesar de que Vela Barba desde el momento que asumió el cargo prometió someter sus actuaciones al escrutinio de la opinión pública. Realmente: ¿Qué esconden?

II. SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LOS 524 MILLONES

1. **Los fiscales Vela y Pérez deben explicar por qué han incumplido la Sentencia que homologa el Acuerdo en cuanto establece que se entregará a la empresa las sumas que se recaude por la venta de activos (venta de la Hidroeléctrica de Chaglla) siempre que no tengan pendientes investigaciones o procesos.**

Al respecto, en primer lugar que expliquen por qué ambos fiscales, por todos los medios, buscaron que se entregue los **524'000,000 millones de soles** a la empresa y sus representantes, para lo cual procedieron a realizar una serie de actos presuntamente de naturaleza delictiva y otros que configurarían infractores de la Ley de la Carrera Fiscal; en efecto:

- a) Procedieron a ***falsear la realidad***, informando al Ministerio de Justicia que la empresa no tenía ninguna investigación ni proceso, pese a que realmente la empresa y sus representantes tenía diversas investigaciones preliminares y más de un proceso en trámite. Con esta información lo que buscaron fue que el Estado a través del Ministerio de Justicia entregue a la empresa los 524'000,000 millones de soles pese a que no se cumplía con lo estipulado en la sentencia, la cual prohibía esta entrega si es que existía una investigación o proceso en trámite.
- b) Procedieron a ***tergiversar el contenido de la sentencia que homologa el Acuerdo***. En efecto, como ya se dijo, la sentencia con toda precisión señala que no se debía entregar el dinero si la empresa tenía pendientes ***investigaciones o procesos***.

Como se sabe, *la investigación preliminar* es previa al proceso; el proceso se inicia con la *investigación preparatoria*, continúa con la *etapa intermedia* y concluye con el *juicio oral*. Obviamente, al referirse la sentencia a "*investigación*", se refiere a la *investigación preliminar*, pues la *investigación preparatoria* forma parte del



proceso y por tanto, cuando se habla de investigación preparatoria ya se está hablando de proceso.

Los fiscales en cuestión, tergiversando y falseando los hechos informaron al Ministerio de Justicia que la empresa no tenía ninguna investigación y ningún proceso, y por tanto, procedía la entrega de los 524'000,000 de soles, peor aún, cuando la empresa solicitó a la Juez la entrega de dicho dinero, los fiscales, en lugar de defender los intereses nacionales, se adhirieron a la solicitud de la empresa.

Como se sabe, la empresa tenía varias *investigaciones preliminares* en trámite y se le tenía que iniciar otras tantas investigaciones con la nueva información que se conoció a través de los *periodistas ecuatorianos* sobre actos de corrupción en otras obras, información que la empresa había ocultado al celebrar el Acuerdo. Igualmente, tenía más de un *proceso*, tal como, en su momento, el Fiscal Superior Coordinador del Subsistema Anticorrupción Omar Tello le hace saber a Vela y a Pérez el (hecho que tubo amplia difusión en la prensa). Consecuentemente, la entrega del dinero no procedía y por tanto, su entrega, recurriendo a la falsedad y demás argucias, configura la comisión del *delito de peculado*, como se verá más adelante. Y evidencia el verdadero interés de los fiscales en cuestión.

III. SOBRE LA CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y SUS RESULTADOS

Los fiscales Vela y Pérez vienen realizando una función parcializada, deficiente e ilegítima. Sobre todo, han politizado las investigaciones, y vienen actuando con doble racero en la apreciación de los hechos, dependiendo de las personas y empresas a las que quieren favorecer o a las que quieren perseguir y perjudicar. En efecto:

1. *De un lado, están la empresa ODEBREHCT y demás empresas cómplices y sus representantes, a las cuales han favorecido total y escandalosamente, como lo precisamos al analizar el Acuerdo de Colaboración. A estas empresas:*
 - a) No les han imputado delitos graves como *Organización criminal, Cohecho activo (corrupción) y Lavado de activos* vinculados a los grandes megaproyectos, es más, no les ha interesado investigar estos hechos graves.
 - b) En el Acuerdo le hicieron todas las concesiones referidas a la empresa y sus representantes, pese a que estos ocultaron toda la información importante. Pues, el Acuerdo es totalmente contrario a los intereses del Estado y plenamente favorable a la Empresa y sus representantes.
 - c) No han realizado actividad investigativa alguna a fin de acreditar los actos de colusión y soborno en cada uno de los megaproyectos, megacontratos o megaobras cuyos presupuestos estaban absolutamente sobrevalorados³, por lo que aún no se ha podido activar las cláusulas anticorrupción para dejar sin efecto estos megacontratos, lo que a la vez, hace posible que estas empresas corruptas inicien procesos de arbitraje en contra del Estado a fin de que les indemnicen con ingentes cantidades de dinero. Al respecto, han considerado suficiente la versión de la

³ Una demostración de la sobrevaloración de los presupuestos lo constituye el caso del *Gaseoducto Sur Peruano*, el cual en un inicio tuvo un presupuesto aproximado de 1,300 millones de soles, luego el mismo proyecto, manteniendo su esencia pero agregando algunas obras adicionales pasó a tener un presupuesto aproximado de 7,400 millones de soles, esto es, más de 5 veces su valor inicial. Sin embargo, estos datos evidentes no significan nada para los fiscales en cuestión e "ingenuamente" aceptan la "santificada" versión de los representantes de Odebrecht.



empresa corruptora que les ha dicho que sobre estos hechos no ha existido conducta delictiva alguna.

- d) No realizaron las diligencias de *registro, incautación y secuestro* en las oficinas, domicilios y almacenes de la empresa, como lo hacen pomposamente con las demás empresas o entidades a las que investigan, ello hubiese permitido acceder a la documentación y elementos de convicción importantes para el esclarecimiento de los hechos; por el contrario, se han limitado a pedir información a la propia empresa investigada y sus representantes, con lo cual han sujetado el rumbo de las investigaciones a la entera voluntad de la empresa, la misma que les da la información que quiere, cuando quiere y contra quien quiere, ocultándoles la información importante. En buena cuenta, han permitido que la propia investigada dirija la investigación.
 - e) En realidad, no les interesa la información sobre los megaproyectos, para ellos es suficiente la versión de la empresa y sus representantes, lo único que les interesa es recabar información que pueda servirles para fundamentar la persecución contra personas políticamente contrarias a sus intereses.
2. *De otro lado, están las personas con quienes no simpatizan políticamente contra las cuales actúan en modo arbitrario y han politizado indebidamente el curso de la investigación. En efecto:*
- a) En las investigaciones contra las personas buscan incriminarlas a toda costa, actuando sin la objetividad e imparcialidad exigidas por el numeral 2 del **artículo IV** del Título Preliminar del Código Procesal Penal que estipula: *“El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinan y acrediten la responsabilidad o inocencia imputado”*. Asimismo, contraviniendo el numeral 2 del artículo 61° del Código Procesal Penal, que establece que el Fiscal: *“Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que le sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado”*.
 - b) Igualmente, en estos casos habrían llegado a formular imputaciones indebidas, pretendiendo darle connotación penal a hechos evidentemente neutrales en lugar de formular hipótesis incriminatorias objetivas y esclarecedoras. Ello ha llevado a un connotado periodista a referir: *“Vemos mucho entusiasmo y mucha pasión, pero poco profesionalismo y menos seriedad”*. Rematando que: *“Para investigar se necesita ser acucioso no fantasioso. Las hipótesis no pueden ser arbitrarias, deben ser lógicas y tener sentido”*⁴. Peor aún, estarían mal utilizando los elementos de convicción, sobre todo, las versiones de los colaboradores eficaces y de los testigos protegidos. Asimismo, filtran tendenciosamente la información para inducir a la prensa mediática a propalar información contra los investigados como si se tratara de “reos confesos” a fin de ganarse el reconocimiento de la población, con lo cual condicionan la actuación del Poder Judicial, cuyos jueces evitan contradecir a los fiscales por temor a ser lapidados por la prensa mediática que ya toma partido por las arbitrarias hipótesis fiscales, lo cual además, limita significativamente el derecho de defensa de los investigados.

⁴ Declaraciones del periodista Federico Salazar propaladas en los diversos medios de comunicación.



- c) Este apasionamiento y orientación tendenciosa de los fiscales se han evidenciado en múltiples hechos, en los cuales arremeten contra los magistrados que expresan un criterio distinto a sus hipótesis, como ha sucedido con el Fiscal Reynaldo Abia, respecto de quién pidieron su remoción, solo porque este consideró que un hecho que el Fiscal Pérez había considerado delito de corrupción no era tal; igualmente, respecto a los magistrados del TC Blume, Sardón y Ramos no solo los descalificaron sino que les hicieron imputaciones infundadas; asimismo, descalificaron y desobedecieron a la propia Junta de Fiscales Supremos que los citó para que expliquen algunas incongruencias advertidas en el Acuerdo de Colaboración referido. Más aún, Vela ha interferido en investigaciones en curso buscando intimidar a los magistrados que cuestionan su actuación o la de Pérez.
3. *En tal sentido, los fiscales Pérez y Vela no observan la ecuanimidad y compostura que se exige para llevar adelante las importantes investigaciones a su cargo, así como tampoco actúan con objetividad e imparcialidad. En efecto:*
- a) En el caso de las empresas investigadas (Odebrecht y demás consorciadas) y sus representantes, no tienen interés en el esclarecimiento de los hechos ni en la determinación de la responsabilidad de los investigados, por el contrario, en todas sus actuaciones han mostrado su interés de favorecerlas y encubrirlas apelando a que esa es la única manera de que estas colaboren con la administración de justicia, cuando en realidad ocultan toda la información importante.
- b) De otro lado, en las investigaciones contra personas que no simpatizan con sus intereses políticos o estratégicos les formulan una serie de imputaciones arbitrarias, llegando al manejo indebido de los elementos de convicción para fundamentar "prisiones preventivas" excesivas, con lo cual además afectan el derecho de defensa de los investigados.
- c) Consecuentemente, en el caso **a)** su actuación resulta ilegal e ilegítima puesto que genera *impunidad y encubrimiento*, y en el caso **b)** igualmente, su actuación es ilegal e ilegítima puesto que revela *arbitrariedad y abuso*. En tal sentido, el trabajo de estos fiscales (Vela y Pérez) en lugar de revelar un punto de equilibrio entre *eficacia procesal y respeto de los derechos y garantías de los imputados*, que son atributos de toda investigación legítima, evidencia impunidad por un lado y arbitrariedad por el otro. Todo ello los desautoriza y deslegitima para continuar a cargo de estas investigaciones.
- d) Peor aún, han dilapidado el tiempo en actuaciones *superfluas* y "espectaculares" para impresionar a la prensa mediática y a la ciudadanía y no han tenido avance sustantivo alguno en el esclarecimiento de los aspectos más importantes, como: **i)** la determinación de los actos de *colusión y soborno* en los megaproyectos o megaobras llevados a cabo por Odebrecht y consorciadas; **ii)** la responsabilidad penal de los principales actores de estos hechos; y, **iii)** la incautación y decomiso del cuantioso producto de los graves delitos cometidos.
- e) Y claro, para evitar el cuestionamiento a su pésimo trabajo, con la anuencia del sector mediático más parcializado, han creado y difundido la falacia de que todo aquel que los critique o haga ver la inconsistencia de su accionar, lo que busca es entorpecer las "brillantes" investigaciones del Equipo Especial que viene librando una impecable lucha contra la corrupción; y claro, todo cuestionamiento lo muestran como una acción orientada a favorecer la corrupción. Sin embargo, la



realidad es que quienes no tienen interés en el esclarecimiento de los hechos e investigar a Odebrecht y sus cómplices son los propios fiscales en cuestión.

- f) Siendo así, debe descartarse este pseudo argumento al que recurren estos fiscales, pues, los encubridores de la gran corrupción serían ellos. Debiendo precisar que todo avance en el trabajo del Equipo Especial, no son atribuibles a ellos sino a los demás fiscales del Equipo Especial y otros que sí están comprometidos en una verdadera lucha contra la corrupción.

IV. DELITOS PRESUNTAMENTE COMETIDOS POR LOS FISCALES

1. Delito de Falsedad Ideológica. Previsto en el artículo 428° del Código Penal.

- a) Toda vez que con la finalidad de facilitar la **entrega de 524 millones** de soles a la empresa corrupta Odebrecht, en el Informe N° 05-2019-FSCEE-MP-FN, del 25 de julio del 2019, remitida al Ministerio de Justicia, los fiscales Vela y Pérez consignaron que la empresa no tenía ninguna investigación y ningún proceso, lo cual es totalmente falso, puesto que la empresa tenía y tiene varias investigaciones, e inclusive tendría más de un proceso penal; y fue este informe el que sirvió de sustento para la entrega del dinero referido.
- b) Estos fiscales no informaron la verdad para favorecer a Odebrecht, de haberlo hecho no se hubiese entregado el dinero ya que la Sentencia que homologó el Acuerdo de Colaboración establece que solo se puede entregar el dinero si es que no existe contra la empresa y sus representantes ninguna investigación o proceso, esto es, ninguna investigación preliminar o investigación preparatoria (proceso). Esto ha sido corroborado categóricamente por la propia Juez de la homologación del Acuerdo en la Resolución N° 45 del 28 de octubre del 2019 en su numeral 25; más aún, esta Magistrada ha declarado **improcedente** la solicitud de Odebrecht sobre la entrega del dinero.
- c) Debe quedar claro que el *Informe remitido* por los fiscales al Ministerio de Justicia, en el cual consignaron o insertaron información falsa, es un *instrumento público*, pues se trata de un documento emitido por funcionarios públicos en ejercicio de su función, con lo cual se configura con toda claridad el tipo penal referido.
- d) Si bien, los fiscales para justificar su conducta ilícita señalan que la sentencia se refiere solo a *investigaciones preparatorias que ya están judicializadas* como impedimento para la entrega del dinero, mas no a *investigaciones preliminares*, y agregan que a esa fecha la empresa no registraba investigaciones preparatorias, ello resulta una versión antojadiza e interesada realizada para encubrir su conducta dolosa, tal como lo hemos explicado líneas anteriores (punto II.1.b) y sobre todo, tal como la propia Juez lo ha establecido en la Resolución N° 45 del 28 de octubre del 2019 en su numeral 25, donde desmiente categóricamente a los fiscales, al precisar que la sentencia se refiere a todo tipo de investigaciones (sean preliminares o preparatorias). En tal sentido, el dolo de los fiscales se aprecia con toda claridad, evidenciando que la interpretación de los fiscales contradice el texto claro y expreso de la sentencia homologatoria. Peor aún si el representante del Ministerio Público se adhirió a la solicitud de la empresa Odebrecht cuando esta reclamó la entrega del dinero ante la Juez de la Homologación del Acuerdo, pedido que fue declarado IMPROCEDENTE por la Juez María de los Ángeles



Álvarez. De esta conducta del fiscal se puede ver claramente cuál es el interés que protege, que precisamente no es el interés nacional sino el de la empresa corrupta.

2. **Delito de Peculado Agravado.** Previsto en el 2º párrafo del artículo 387º concordante con el artículo 392º del Código Penal.

- a) Puesto que los fiscales en cuestión participaron en la entrega ilegal de la suma de 524 millones de soles a la empresa Odebrecht, al emitir el referido informe con contenido falso.
- b) En efecto, este delito se configura cuando el funcionario se "*apropia*" para sí o "*para otro*" de caudales o efectos (bienes, activos o dinero) cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. En el presente caso, los 524 millones de soles estaban en poder del *fideicomiso* administrado por el Estado a través del Ministerio de Justicia, y no correspondía su entrega a la empresa puesto que la Sentencia que homologa el Acuerdo establece que solo se puede entregar el dinero si no existen investigaciones o procesos en contra de la empresa, y en el caso de autos existía diversos investigaciones y procesos. En tal caso, la empresa, en la práctica ya había perdido el dinero en cuestión, el mismo que había pasado a la esfera de titularidad del Estado.
- c) Consecuentemente, el Ministerio de Justicia al haber entregado el dinero a la empresa sin que corresponda hacerlo, ha dispuesto de modo definitivo de dicho dinero, lo que equivale a haberse *apropiado para otro* (para la empresa), hecho que configura claramente el delito de peculado por parte de los funcionarios del Ministerio de Justicia que dispusieron la entrega; y claro, la actuación de los referidos fiscales, a través de la emisión del informe de contenido falso antes referido, significa una contribución indispensable para materializar la apropiación y entrega del dinero, lo que los convierte en *partícipes necesarios* de este delito.
- d) Al respecto, es de precisar que la justificación que ha pretendido esgrimir el Ministerio de Justicia en el sentido de que no había impedimento para la entrega del dinero, puesto que se trata de fondos privados, no obedece a la realidad, ya que este dinero estaba en poder del Estado, por lo que tenía que ser gestionado y administrado como cualquier fondo público; en tal sentido, cualquier apropiación disposición o transferencia del dinero contraviniendo la ley, configura delito de peculado. En efecto, el artículo 392º del Código Penal establece que *cometen delito de peculado* los administradores de bienes o dinero depositados por orden de autoridad competente en la esfera patrimonial del Estado, aunque pertenezcan a particulares. En el presente caso, el dinero estaba depositado en el fideicomiso administrado por el Ministerio de Justicia, conforme lo habían dispuesto las autoridades competentes, especialmente la autoridad judicial que dispuso la creación del fideicomiso. Más aún, este dinero ya había pasado a la titularidad del Estado porque no correspondía su entrega a la empresa corrupta; tanto más, si la empresa tiene una deuda millonaria a favor del Estado, por lo que también fácilmente se podía recurrir a la compensación y evitar la entrega del dinero.

3. **Delito de Encubrimiento Personal Agravado.** Previsto en el 3º párrafo del artículo 404º del Código Penal.

- a) Como se sabe, los fiscales en cuestión estaban y están a cargo de las investigaciones contra la empresa Odebrecht y sus representantes por la presunta



comisión de delitos graves como Cohecho Activo (corrupción de funcionarios), Lavado de Activos, Colusión agravada, entre otros. Por lo que de conformidad con el **artículo 65° del Código Procesal Penal** tenían el deber u obligación de realizar todas las diligencias para obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes de los mismos, tanto más si ya existía elementos de convicción más que suficientes para comprender a la empresa y sus representantes por los delitos anotados, especialmente por los hechos de colusión y soborno cometidos para obtener la buena pro de los megaproyectos y grandes obras con presupuesto sobrevaluado a las que tenían acceso (Interoceánica Sur, Metro de Lima, Gaseoducto Sur Peruano, etc.).

Sin embargo, los Fiscales en cuestión no tomaron en cuenta los casos de colusión y soborno más importantes ni a las personas (empresarios o funcionarios) que actuaron en ellos, por el contrario, se dedicaron a desviar las investigaciones a supuestos de menor trascendencia, muchos de los cuales ni siquiera revisten relevancia penal, con lo cual evidenciaron su **voluntad de sustraer de la persecución penal** a la empresa y sus representantes respecto a la comisión de los graves delitos anotados.

- b) El favorecimiento y encubrimiento a la empresa Odebrecht y sus representantes por parte de los fiscales referidos se ha materializado, sobre todo, con la celebración y contenido del Acuerdo de Colaboración, en el que contrariando toda normatividad celebraron un **"Acuerdo progresivo"** (¿?), a través del cual favorecieron plenamente a la empresa y sus representantes. En efecto, en este Acuerdo:

- i) Le concedieron todos los beneficios a la empresa y sus representantes, a pesar de que no habían reconocido responsabilidad en los hechos de *colusión* en los grandes megaproyectos ni habían entregado la información sobre los *sobornos* entregados a los funcionarios responsables.

Inclusive, sin razón alguna, para encubrir a los representantes de la empresa, se obligaron a no utilizar los elementos de prueba obtenidos como consecuencia del empleo de los mecanismos de Asistencia y Cooperación Judicial Internacional recabados con anterioridad al procedimiento del Acuerdo. Asimismo, se obligaron a eximir de la pena y demás consecuencias del delito a todo otro funcionario de la empresa o empresas de su Grupo Económico y demás vinculadas que pudieran más adelante someterse a proceso de colaboración eficaz, independientemente de su aporte o de la oportunidad y utilidad de su colaboración. Igualmente, para rematar su voluntad encubridora, se obligaron a no compartir la información y documentación con las autoridades nacionales o extranjeras, cuando se tenga que investigar otros delitos imputados a la empresa y sus representantes.

Finalmente, queda en evidencia su voluntad de encubrimiento, con el hecho que inexplicablemente mantengan en secreto el contenido del referido Acuerdo con la finalidad que no se conozca, analice, cuestione o critique.

- ii) Los grandes megaproyectos no se había investigado, por lo que no se conoce la gravedad de los hechos, los montos de los sobornos, la magnitud de la sobrevaloración de los presupuestos, los funcionarios que participaron ni los agentes corruptores de las empresas; sin embargo, en el Acuerdo se concedió todos los beneficios (exención de toda pena, no se realizó la incautación y



decomiso así como tampoco las demás consecuencias del delito) a la empresa y sus representantes; no solo a los que se acogieron a la colaboración sino a todos los funcionarios de la empresa o empresas del Grupo Económico, independientemente de su aporte o de la oportunidad y utilidad de su colaboración.

- iii) En realidad, le concedieron los beneficios sin ninguna contraprestación de parte de la empresa; pues no reconocieron ningún tipo de responsabilidad sobre los megaproyectos, no entregaron las ganancias ilícitas percibidas y ocultaron toda la información sobre estos megacontratos, sin embargo, les concedieron todos los beneficios que se pueden conceder según ley.
 - iv) Resulta relevante que en el Acuerdo se conviene que si se conocieran nuevos hechos graves como la colusión y soborno en los grandes megaproyectos, los beneficios concedidos se mantendrían. Pues, el Acuerdo permite incluir dentro de su marco a cualquier otro hecho que pudiera conocerse con posterioridad, aun cuando la empresa y sus representantes hubieran ocultado las pruebas sobre este. Esto es, en lugar de iniciar una nueva investigación por los nuevos hechos, con los nuevos elementos de prueba (como corresponde) simplemente les comunican los hechos a la empresa y si esta expresa su conformidad ya no se inicia investigación nueva y los beneficios concedidos automáticamente se extiende a los responsables por los nuevos hechos.
 - v) Finalmente, queda claro que al obligarse a no utilizar los elementos de prueba, no compartir la información y documentación con las autoridades nacionales y extranjeras y al mantenerse oculto el Acuerdo están generando un manto de impunidad respecto las personas y los hechos más graves. Ello evidentemente configura el delito de *encubrimiento personal previsto en el artículo 404° del Código Penal*, lo cual se agrava con el hecho que los imputados tienen la condición de funcionarios públicos encargados, precisamente, de investigar los delitos en mención.
4. Como puede apreciarse se trata de delitos graves cuya sumatoria de penas podría llegar hasta los 33 años de pena privativa de libertad, lo cual amerita una rigurosa investigación⁵.
5. Es de precisar que estamos ante la investigación a una empresa que se organizó criminalmente para corromper a todo tipo de funcionarios: Presidentes, ministros, alcaldes, gobernadores regionales, todo tipo de funcionarios, periodistas, etc.; inclusive se sostiene que esta empresa "ponía y sacaba" presidentes. Si ello es así, ante la actuación de evidente favorecimiento a la empresa mostrada por los fiscales en cuestión, y al desinterés por defender los intereses nacionales y haber optado por la defensa de los intereses de la referida empresa, así como al haber tomado el riesgo de ponerse por encima de la Constitución y las leyes (ley de la carrera fiscal) resulta racional y necesario investigar la razón de la conducta de estos fiscales, tomando en cuenta el principio lógico de "razón suficiente" (todo tiene su razón de ser), pues, no se puede descartar a priori algún supuesto de corrupción o de otro delito más grave. Ya que si la empresa "compraba, ponía y sacaba presidentes" no es descabellado el recurso a la "compra de otro tipo de funcionarios".

⁵ Se trata de la comisión de diversos delitos en concurso real, y conforme a la sumatoria de penas establecido por el artículo 50° del Código Penal, las penas correspondientes a los delitos anotados es: no menor de 3 ni mayor de 6 años (art. 428°), no menor de 8 ni mayor de 12 (art. 487 segundo párrafo) y no menor de 10 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad (art. 404° tercer párrafo) respectivamente.



V. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PRESUNTAMENTE COMETIDAS

Los fiscales en cuestión desde su nombramiento en el Equipo Especial en julio del 2018, han venido incurriendo reiteradamente en diversas *infracciones disciplinarias graves y muy graves*, lo que constituye fundamento, no solo para retirarlos del Equipo Especial, sino para separarlos del Ministerio Público, como puede apreciarse del recuento de las faltas que hasta la fecha han cometido.

Para analizar estas faltas, hay que tener en cuenta que el artículo 50° de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, establece: "(...) 2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión (...). 3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución".

Las presuntas faltas cometidas por los fiscales en cuestión son:

1. Infracciones graves: Previstas en el artículo 46° de la Ley de la Carrera Fiscal:

- a) Los casos que vienen investigando requieren de la más absoluta reserva. Sin embargo, los fiscales en cuestión reiteradamente vienen filtrando la información reservada de las investigaciones a la prensa mediática, a tal punto que las partes se enteran de sus propias investigaciones, no por las notificaciones respectivas, sino por los medios de prensa; todo ello puede verse en las publicaciones que a diario se realizan en los medios de prensa escrita y televisiva.

Esto se agrava cuando la filtración la realizan, sobre todo, con la finalidad de condicionar a la opinión pública para que apoyen su hipótesis inculpativas que muchas veces son excesivas y arbitrarias; ello obviamente perjudica la objetividad e imparcialidad de la investigación, a la vez que afecta derechos fundamentales de los investigados, especialmente el derecho a la presunción de inocencia.

Los hechos descritos configuran la *infracción grave previstos en el numeral 6 del artículo 46° de la Ley de la Carrera Fiscal* que establece que constituye falta grave: "No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva".

- b) De otro lado, los fiscales tendenciosamente comentan ante los medios de comunicación los aspectos procesales y cuestiones de fondo de las investigaciones y actuaciones que ellos mismos vienen llevando a cabo, buscando condicionar a la opinión pública para que apoyen sus hipótesis de investigación. Estos hechos son práctica cotidiana de los fiscales, a tal punto que se han convertido en los fiscales mediáticos que aparecen en todos los canales de televisión y en los medios de prensa escrita y radial comentando las investigaciones que vienen realizando.

Asimismo, cuestionan y critican maliciosamente las investigaciones y procesos en curso seguidos ante otras autoridades con la finalidad de influenciar en el sentido de las investigaciones o condicionar la actuación de las autoridades; como puede verse en los casos siguientes:

- i) El cuestionamiento y comentario malicioso y confrontacional que realizaron contra la decisión de fondo y aspectos procesales en la actuación del Fiscal Provincial Reynaldo Abia en la investigación seguida contra el Fiscal

Supremo Gonzalo Chávarry Vallejos, especialmente cuando Abia consideró que el hecho investigado no constituía delito de corrupción⁶.

- ii) Los comentarios irrespetuosos y malintencionados que realizaron contra los magistrados del Tribunal Constitucional Blume, Sardón y Ramos, en la acción de habeas corpus a favor de Keiko Fujimori, donde inclusive habrían llegado a insultar a los magistrados a raíz de su decisión de fondo en la que declararon fundada la demanda⁷. Es de precisar que el proceso estaba en trámite porque aún no se había resuelto un recurso presentado por el Procurador Público.
- iii) Los diversos cuestionamientos en procesos seguidos ante la Corte Suprema⁸ cuando los magistrados no coincidían con los puntos de vista de los referidos fiscales en los procesos seguidos ante esta instancia judicial⁹.

Estas conductas configuran la **infracción administrativa grave** prevista en el numeral 19 del artículo 46° de la Ley de la Carrera Fiscal que estipula que constituye infracción grave: “Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso en curso”.

2. **Infracciones muy graves:** Previstas en el artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal.

- a) En la investigación contra la Fiscal Superior Katia Guillén seguida ante la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo por la presunta comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad, el Fiscal Vela **interfirió en el ejercicio de las funciones** del magistrado a cargo de las investigaciones. En efecto, tratando de impedir la secuela de la investigación y frustrar las diligencias dispuestas, por todos los medios de prensa salió a descalificar al Fiscal a cargo señalando: “... ese

⁶ Versión del fiscal Pérez contra el fiscal Abia propalada en diversos medios de prensa: “El integrante del equipo especial sostuvo también que hizo mención en su declaración que Reynaldo Abia debía ser excluido de esta investigación por conducta irregular y solicitó que le ponga en conocimiento si existe grabación de audio y video de su declaración como lo dijo en una entrevista. Pérez Gómez también precisó que Abia no consideró la reiterada jurisprudencia en materia de justicia anticorrupción”.

⁷ Declaraciones de los fiscales en diversos medios de prensa: “El fiscal José Domingo Pérez, miembro del Equipo Especial Lava Jato, consideró que la resolución del Tribunal Constitucional (TC) que declaró fundado el habeas corpus de Keiko Fujimori y dispuso su liberación, tiene “tintes políticos” y podría ser “inejecutable”. Esta decisión del TC, como bien lo ha señalado el fiscal superior Rafael Vela Barba, es incongruente, contradictoria y sospechosamente tiene tintes políticos. Por lo tanto, podría ser fácilmente declarada nula si lo solicitan quienes se encuentran legitimados, y es inejecutable”.

⁸ El Fiscal Vela afirmó ante la prensa: “Todo lo que [el fiscal supremo] Rodríguez Monteza haga está bajo sospecha y ausente de cualquier legitimidad y transparencia” (...). Él ha emitido su dictamen menos de 48 horas antes de la audiencia y el mismo día que había un partido de fútbol, en condiciones análogas al cese de nuestras funciones el 31 de diciembre del 2018. Se trata aparentemente de un modus operandi”. (...). Sin ánimo que esto suene discriminatorio, es un supremo que no tiene experiencia en temas penales, siempre ha sido un fiscal vinculado a temas constitucionales, civiles, no tiene experiencia para conocer un caso de tan alta complejidad como es el de la señora Fujimori”.

⁹ Señaló el Fiscal Vela en el proceso que se la sigue al Fiscal Supremo Chávarry Vallejos: “Hemos pedido respetuosamente (la suspensión de Pedro Chávarry) porque somos una especie de víctimas de las decisiones del señor Chávarry y lo seguimos siendo en alguna medida porque tiene el poder de intervenir en algunas decisiones (...). Uno ve en el enfoque del ataque personalizado contra José Domingo Pérez y Rafael Vela que lo que nos diferencia del resto (del equipo especial) es que participamos directamente en el caso Keiko Fujimori”.

Vela consideró que la multa impuesta a contra el fiscal Pérez por parte de la Oficina Desconcentrada de Control Interno contribuye a la posibilidad de que el fiscal sea separado de su puesto y pierda las investigaciones a su cargo, como la del caso Keiko Fujimori y Metro de Lima. “Esta medida (la sanción) se toma el viernes, cuando el fiscal Pérez debe declarar hoy martes, en la investigación de Pedro Chávarry. Los abogados sabemos que una consideración medular de la validez de un testimonio está relacionada a su credibilidad. Quieren presentar al Dr. Pérez como una persona que está multada, que llega a la diligencia en su condición de sancionado por un organismo de control”.



señor [Tomás Gálvez] actúa con una cierta sensación de absoluta arbitrariedad e impunidad y denunciarnos eso porque somos la parte débil de esta situación". (...) "Sigue persistiendo en su arbitrariedad, porque, de hecho, tiene una consigna que está vinculada con su propia subsistencia y en la posibilidad de ser protegido por los graves cargos que pesan sobre él". "Nosotros estamos acostumbrados a que los delincuentes incluso nos insulten, pero no esperamos eso de un fiscal supremo que, además, persiste en seguir conociendo casos sobre los que está prejuiciado, porque es evidente que tiene una postura no solo crítica, sino personal y eso es lo que nosotros pedimos que lo inhiba". (...) "Nos parece que es parte de una actitud nerviosa y defensiva, y que si, dese el punto de vista formal, alguien está más cerca de la cárcel, es el señor Tomás Gálvez, quien tiene una investigación abierta y una orden de impedimento de salida del país".

Obviamente todo ello, además de otros casos que deberán investigarse, configura una clara interferencia en la función fiscal, pues sus frases amenazantes y peyorativas tienen por finalidad amedrentar al fiscal (en este caso al suscrito) a fin de que no continúe con las investigaciones y archive el caso.

Estos hechos claramente configuran la **infracción administrativa muy grave** prevista en el numeral 6 del artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal, que establece como falta muy grave: "**Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes (...)**".

- b) Con fecha 28 de mayo del 2019 el Fiscal José Domingo Pérez, sostuvo que el Congreso de la República no lo representa, por lo que pidió al Presidente de la República en plantee una **cuestión de confianza** a fin de que sea disuelto, lo cual constituye una abierta manifestación del desempeño de un acto político propio de la actividad política de un partido o un grupo político. Este hecho se subsume en el numeral 14 de la Ley de la Carrera Fiscal que establece que constituye una **infracción muy grave**: "**La afiliación a partidos o grupos políticos, grupos de presión; o el desempeño de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función fiscal**".

Al respecto es de tener en cuenta que esta declaración la realiza en una entrevista que se le hace sobre su función fiscal, específicamente sobre su actuación en las investigaciones del caso Lava Jato. Consecuentemente no se puede sostener que lo hace en ejercicio de su derecho a la libre expresión, toda vez que este derecho no está referido a la función o cargo de fiscal. Más aún, si no se tratara de un acto vinculado a la función fiscal, ni siquiera habría sido entrevistado.

- c) Igualmente, es de precisar que las **infracciones graves** señaladas en el **Punto V.1.a)** referidas a la filtración a la prensa de información reservada de las investigaciones; así como las referidas en el **Punto V.1.b)** sobre los **comentarios tendenciosos** que vienen realizando los fiscales en cuestión ante los medios de comunicación sobre los aspectos procesales y cuestiones de fondo de las investigaciones y actuaciones, se agravan conforme al contenido del numeral 12 del artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal que establece que la **tercera falta grave** que se cometa durante el periodo de 2 años, configura **falta muy grave**. Y claro, los fiscales en cuestión a diario filtran información y realizan comentarios tendenciosos en los medios de prensa sobre sus propias investigaciones y otras que vienen conociéndose en otros despachos, lo que los ha convertido en los fiscales mediáticos del país; por tanto han realizado este tipo de conductas mucho



más de tres veces, por lo que estos hechos configuran *infracciones muy graves*, sancionadas con la *destitución*.

- d) De otro lado, los fiscales en cuestión constantemente vienen incumpliendo los deberes del cargo a través de conductas que no están previstas expresa y específicamente como delitos o infracciones administrativas pero significan **actos u omisiones que comprometen gravemente los deberes del cargo**.

En efecto, no se sujetan a las disposiciones legales y constitucionales al mostrarse en franca rebeldía con sus superiores, lo que constituye un incumplimiento del artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establece que este es un órgano jerárquicamente organizado.

Asimismo, constantemente recurren al insulto a sus superiores, colegas y a otras autoridades, con lo que infringen al numeral 1 del artículo 33° de la Ley de la Carrera Fiscal¹⁰.

Igualmente, en las investigaciones a su cargo no actúan con independencia, objetividad y razonabilidad, por el contrario, por un lado encubren a ciertos investigados y por otro, investigan arbitrariamente a otros, con lo que incumplen el deber establecido en el numeral 2 del artículo 33° de la Ley de Carrera Fiscal¹¹. Igualmente infringen el deber de velar por la defensa de los derechos humanos y la recta administración de justicia, establecido por la constitución y el numeral 3 de la Ley de la Carrera Fiscal, toda vez que en la gran mayoría de casos actúan con prepotencia y arbitrariedad.

Así las cosas, los fiscales Vela y Pérez constantemente incurrir en la **infracción** prevista en el numeral 13 del artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal que establece que configura **infracción muy grave**, sancionada con destitución: "*Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo*"¹².

Al respecto, es de tener en cuenta que si bien la tipicidad de esta infracción es cuestionada por su falta de rigor taxativo (infracción al principio de legalidad), estos cuestionamientos se superan cuando de modo objetivo se toman como referentes fácticos de la infracción, el incumplimiento de los deberes del cargo establecidos por ley. Más aún cuando se trata de conductas reiterativas o prácticas cotidianas de los operadores fiscales que no hacen sino evidenciar el indebido ejercicio de la función fiscal. En cuyo caso, la supuesta falta del rigor típico y taxativo queda ampliamente superada.

¹⁰ El artículo 33° de la Ley de Carrera Fiscal establece: "*Son deberes de los fiscales los siguientes: 1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación*".

¹¹ El artículo 33° de la Ley de Carrera Fiscal establece: "*Son deberes de los fiscales los siguientes: 2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso*".

¹² La sanción de estas conductas está reiterada por el artículo 22° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece: "*La infracción de los impedimentos y prohibiciones a que se refieren los artículos precedentes dan lugar a responsabilidad disciplinaria, civil o penal, según el caso. Son también responsables, en alguna de estas formas, por las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones, así como en los casos de conducta irregular o que los hagan desmerecer en el concepto público*".



VI. CONCLUSIÓN

1. Resulta evidente la actitud encubridora de la investigación a favor de ODEBRECHT y demás empresas, así como la arbitrariedad con la que se realizan las investigaciones contra personas políticamente opositoras al criterio de los fiscales en cuestión. Consecuentemente, la actuación de los fiscales resulta absolutamente ilegal, ineficaz y arbitraria.
2. Existe a la fecha, gran cantidad de personas y empresas que han solicitado acogerse a colaboración eficaz ante el Equipo Especial, lo cual aseguraría el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, de seguir estos fiscales a cargo de la conducción de las investigaciones, el fracaso de estos procedimientos y sus resultados perjudiciales al Estado se dan por descontados, pues, estos fiscales no defienden los intereses nacionales sino los de las empresas y sus representantes, como ha quedado demostrado.
3. Los delitos y las infracciones administrativas en los que los fiscales Vela y Pérez han incurrido son evidentes y han sido conocidos de modo flagrante, por lo que resulta preocupante que las autoridades encargadas de su investigación y sanción no hayan actuado de oficio.
4. Los avances y aciertos del Equipo Especial no son atribuibles a los fiscales en cuestión, sino a los demás fiscales que integran el Equipo, quienes sí evidencian su compromiso con la investigación y esclarecimiento de los hechos. En tal sentido, nuestra crítica y denuncia es únicamente contra los fiscales Vela y Pérez, mas no contra los demás fiscales, hacia quien va nuestro aprecio y reconocimiento.
5. Ante el encubrimiento evidente por parte de los fiscales a las empresas investigadas, especialmente a Odebrecht, y la falta de objetividad e imparcialidad con que se persigue a las demás personas políticamente no coincidentes con los fiscales en cuestión, resulta indispensable el retiro de estos fiscales del Equipo Especial, así como de la investigación de los hechos comprendidos en la presente.
6. Mantener a los referidos fiscales al mando del Equipo Especial y no investigar los delitos e infracciones presuntamente cometidos, significaría encubrir estas irregularidades y tomar partido en defensa de Odebrecht y demás empresas involucradas, lo que obviamente significaría la omisión de los deberes del cargo de las autoridades competentes para tomar las decisiones correspondientes.

POR TANTO:

Pido a Ud. Señora Fiscal de la Nación, tenga a bien evaluar y acceder lo solicitado a fin de optimizar las investigaciones contra Odebrecht y consorciadas, preservar la autoridad jerárquica del Ministerio Público y poner fin a los delitos, infracciones administrativas y demás irregularidades en los que vienen incurriendo los fiscales en cuestión.

PRIMER OTRO SI:

Se remiten copias de la presente a la *Junta Nacional de justicia*, a la *Junta de Fiscales Supremos*, a la *Fiscalía Suprema Penal* competente para avocarse el conocimiento de delitos referidos, a la *Fiscalía Suprema de Control Interno* y al *Congreso de la República* a fin de que

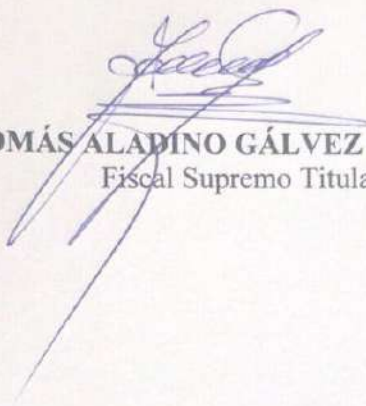


tomen cartas en el asunto e inicien las investigaciones correspondientes conforme a sus respectivas competencias.

SEGUNDO OTRO SI:

Solo se adjunta la Resolución N° 45 emitida por la Juez que Homologó el Acuerdo de Colaboración, toda vez que los demás elementos de juicio son de público conocimiento y obran en Internet a la cual se recurrirá de ser necesario. En todo caso, su acopio y recolección es de competencia de las fiscalías y organismos destinatarios de la presente.

Lima, 6 de enero del 2020.


TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal Supremo Titular.